



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 2.019-00455-00

DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS MOLINA AMAYA.

DEMANDADO: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S Y OTROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial, la apoderada de la parte demandante, aporta al proceso el Certificado de Defunción con Indicativo Serial 10204829 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, en el cual se demuestra el fallecimiento del señor ALFREDO DE JESUS MOLINA AMAYA y conforme a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS, solicita se le reconozca como sucesoras procesales a las señoras ANA JOAQUINA ACELBRIN JULIO, en calidad de Cónyuge del causante y ALIANA MARIA MOLINA ACELBRIN en calidad de hija, aportando Registro civil de Nacimiento y Registro Civil de Matrimonio, por medio de los cuales se demuestra el parentesco con el demandante en este asunto.

El artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL, del C.G.P. Preceptúa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Siendo así las cosas y en virtud de encontrarse reunidos los requisitos del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá reconocer a las señoras ANA JOAQUINA ACELBRIN JULIO y ALIANA MARIA MOLINA ACELBRIN, como sucesores del señor ALFREDO DE JESUS MOLINA AMAYA, con las consecuencias que puedan derivarse de él.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a las señoras ANA JOAQUINA ACELBRIN JULIO y ALIANA MARIA MOLINA ACELBRIN, como sucesores del finado ALFREDO DE JESUS MOLINA AMAYA, con las consecuencias que puedan derivarse de él, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese el trámite del proceso con respecto a éstas.

TERCERO: Ordenase emplazar a los Herederos Indeterminados del señor ALFREDO DE JESUS MOLINA AMAYA, para que se hagan parte dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa aceptan la sustitución procesal que por virtud de esta sucesión procesal se produce. En caso de no aceptación se tendrá a las señoras ANA JOAQUINA ACELBRIN JULIO y ALIANA MARIA MOLINA ACELBRIN, en calidad de Litis consorte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e20f71da11df382e36e446315ab10fcba35b0887e57d3d7713cb04ee73d053

Documento generado en 28/07/2021 03:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>